



TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE ANTIOQUIA

Medellín, 20 de noviembre de 2023

Oficio N° 2466-2023

Señora
CLAUDIA MARCELA JIMÉNEZ ALZATE

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Y REMISIÓN DE PROVIDENCIA
(artículo 69 Ley 1437 de 2011 – CPACA)**
RADICADO: **0207-2023**

Señora **CLAUDIA MARCELA JIMÉNEZ ALZATE**, por medio del presente aviso, le estamos notificando la providencia con fecha 11 de octubre de 2023, mediante la cual se declaró el desistimiento y ordenar el archivo del expediente de la queja contenida dentro del radicado número **0207-2023**, presentada por usted ante la Superintendencia de Salud y posteriormente remitida a esta Corporación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Se remite copia de la providencia, indicando que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante este Tribunal dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Adjuntamos copia de la providencia (3 páginas).

Cordialmente,


ALEJANDRA MARÍA ZAPATA HOYOS
Abogada- Secretaria



Proyectó: Carolina Velásquez
Revisó: Manuela Jiménez



TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE ANTIOQUIA

<i>Radicionado de archivo:</i>	0207-2023
<i>Asunto:</i>	<i>Declara el desistimiento y ordena el archivo del expediente</i>
<i>Fecha de la Providencia:</i>	11 de octubre de 2023

Por medio del presente acto administrativo procede el TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE ANTIOQUIA a declarar el desistimiento de una petición y a ordenar el archivo del expediente.

I. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

- 1.1. El 24 de febrero 2023 se radicó en este Tribunal remisión por la Superintendencia de Salud, con número de archivo 0207-2023 que contenía múltiples quejas de diversas personas.
- 1.2. En dicha remisión se encuentra la queja presentada por la señora **CLAUDIA MARCELA JIMÉNEZ ALZATE**, sin ningún anexo que pudiera ser tenido como prueba sumaria de los hechos que pretendía denunciar.
- 1.3. El 1 de agosto de 2023 se requirió a la señora **CLAUDIA MARCELA JIMÉNEZ ALZATE**, mediante oficio 1544-23 para que completara su petición, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, concediéndosele un mes para ello.
- 1.4. Hasta el 1 de septiembre de 2023, e incluso hasta la fecha actual, la peticionaria no satisfizo el requerimiento ni solicitó una prórroga del plazo concedido.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, "*toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política (...)*". Por disposición de esta norma, mediante el ejercicio del derecho de petición pueden los ciudadanos, entre otras actuaciones, formular quejas.

El artículo 16 de esta norma, sustituido por la Ley 1755 de 2015, indica el contenido mínimo de las peticiones. Adicionalmente, el artículo 74 de la Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica, dispuso que el proceso disciplinario ético – profesional puede ser instaurado de oficio o por solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona y que "*en todo caso deberá presentarse, por lo menos, una prueba sumaria del acto que se considera reñido con la Ética Médica.*"

En otras palabras, el artículo 74 de la Ley 23 de 1981 exige un requisito adicional para el inicio de procesos disciplinarios y, por lo tanto, para el trámite de los derechos de petición presentados ante los Tribunales de Ética Médica con el fin de formular quejas contra profesionales de la medicina.

En consecuencia, cuando se radica ante este Tribunal una queja sin anexos que puedan analizarse con la finalidad de verificar si han de ser tenidos como prueba sumaria de los hechos denunciados, es decir, cuando se radica una queja incompleta, esta Corporación debe proceder a requerir al peticionario con el fin de que complete su queja, aportando la documentación faltante en el término máximo de un mes, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.



TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE ANTIOQUIA

Cuando el peticionario aporta la prueba sumaria, se retoma el trámite habitual de análisis de la queja, en el que se validan los factores de competencia, esto es, si los actos denunciados fueron realizados por un médico en el ejercicio de su profesión, si tuvieron lugar en el departamento de Antioquia, si ocurrieron durante los últimos tres años y si la prueba sumaria, en efecto, da cuenta de los hechos que presuntamente riñen con la ética médica.

No obstante, transcurrido el término de Ley para completar la petición, si el peticionario no ha cumplido el requerimiento o solicitado una prórroga hasta por un plazo igual, debe este Tribunal proceder a decretar el desistimiento tácito y el archivo del expediente, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que en el caso concreto se requirió a la señora CLAUDIA MARCELA JIMÉNEZ ALZATE el día 1 de agosto de 2023, para que completara su petición y transcurrido un mes sin que la peticionaria aportara la documentación faltante o solicitara una prórroga del plazo, procede este Tribunal a declarar el desistimiento de la petición y, en consecuencia, el archivo del expediente, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

Con mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE ANTIOQUIA por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la petición presentada por la señora CLAUDIA MARCELA JIMÉNEZ ALZATE contenida en el radicado 0207-2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente contentivo de la queja citada, contenida en el radicado 0207-2023, sin perjuicio de que la solicitud pueda ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos legales, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante este Tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011.

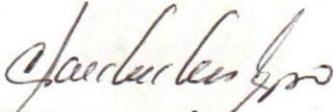
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCISCO GÓMEZ FERINEAU
Presidente



TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA
DE ANTIOQUIA

(Ausencia justificada)
LUIS HORACIO ATEHORTÚA LÓPEZ
Magistrado


CLARA MARÍA MESA RESTREPO
Magistrada


FRANCISCO L. HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


LIGIA MONTOYA ECHEVERRI
Magistrada


ALEJANDRA MARÍA ZAPATA HOYOS
Abogada Secretaria

Proyectó: Manuela Jiménez M

Se deja constancia de que el Magistrado LUIS HORACIO ATEHORTÚA LÓPEZ no suscribe la presente providencia ya que no asistió a la sesión de Sala Plena realizada el día 11 de octubre de 2023, con la debida justificación.